

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-74/2015

DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ GARCÍA
E IVÁN CARLO GUTIÉRREZ ZAPATA

México, Distrito Federal, a uno de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la existencia de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión en radio y televisión del promocional intitulado “Londres-Gasolina”, identificado con las claves RA00752-15 y RV00566-15, el cual constituye calumnia en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

A N T E C E D E N T E S

I. Primera denuncia

1. Presentación de la queja. El diez de abril de dos mil quince¹, el Partido Revolucionario Institucional², por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, presentó denuncia en contra del Partido Acción

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil quince.

² En lo sucesivo, PRI.

³ En lo adelante, INE.

Nacional⁴, por la difusión en radio y televisión del promocional denominado “Londres-Gasolina”, el cual, a juicio del quejoso, contiene elementos de calumnia, en contra del Presidente de la República y de dicho instituto político.

2. Radicación, admisión y requerimiento. El diez de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, autoridad instructora, radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/160/PEF/204/2015**, admitió a trámite el procedimiento y requirió información relacionada con el promocional denunciado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese instituto, el cual fue desahogado en su oportunidad.

3. Medidas cautelares. El doce de abril, mediante acuerdo ACQyD-INE-87/2015, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en los siguientes términos:

PROMOCIONAL “LONDRES-GASOLINA”		
PLANTEAMIENTO	RAZONAMIENTO	
RESPECTO DE LA PRESUNTA CALUMNIA AL PRI	RV00566-15 Televisión	Las imágenes y frases del promocional, vistas en lo individual o en su conjunto, en ningún momento identifican o refieren a dicho partido político, por lo que no constituyen imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.
	RA00752-15 Radio	Su difusión iniciaría el doce de abril, por lo que se consideró que no era posible emitir pronunciamiento sobre un hecho que no se había materializado.
RESPECTO DE LA PRESUNTA CALUMNIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	Las quejas en contra de la difusión de promocionales presuntamente calumniosos sólo pueden ser presentadas por la parte afectada, en el caso el Presidente de la República, sin embargo la denuncia de mérito sólo la presentó el PRI.	

II. Segunda denuncia

1. Presentación de la queja. El doce de abril, el Consejero Jurídico

⁴ En adelante, PAN.

del Ejecutivo Federal y representante del Presidente de la República presentó denuncia en contra del PAN, por la difusión en radio y televisión del citado promocional “Londres-Gasolina”, que en su opinión, contiene elementos de calumnia en contra del Titular del Ejecutivo Federal.

2. Radicación y admisión. El trece de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, autoridad instructora, radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/EPN/CG/162/PEF/206/2015**, y admitió a trámite el procedimiento.

3. Medidas cautelares. El catorce de abril, mediante acuerdo ACQyD-INE-89/2015, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en los siguientes términos:

PROMOCIONAL “LONDRES-GASOLINA”	
VERSIÓN	RAZONAMIENTO
RV00566-15 Televisión	Existe calumnia en contra del Presidente de la República, ya que se incluye la imagen del mandatario y se le imputa un hecho o conducta ilícita, consistente en llevar a <i>200 invitados pagados con tus impuestos</i> , y se afirma que <i>sí es así como gastan nuestros impuestos</i> , culminando con la frase <i>Acabemos con la corrupción</i> ; esto es, se le atribuye un uso indebido del erario público. Por tanto, se estima que el contenido del promocional es susceptible de producir un daño irreparable a la imagen, honra y reputación del quejoso.
RA00752-15 Radio	Se actualiza la figura de calumnia, en virtud de que las conductas que se le atribuyen son constitutivas de delitos tipificados por el orden jurídico vigente; máxime que, de igual forma, el promocional radial está enmarcado con la frase “ <i>acabemos con la corrupción</i> ”.

Cabe precisar que tal determinación fue impugnada a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-197/2015**, mismo que resolvió la Sala Superior de este Tribunal Electoral el veintidós de abril, revocando el citado acuerdo al considerar de manera preliminar y en apariencia del buen derecho,

que los promocionales denunciados contenían elementos de interés público.

III. Acumulación. Mediante acuerdo de veintiuno de abril y dado que se denuncia el mismo promocional, la autoridad instructora acumuló los procedimientos especiales sancionadores referidos.

IV. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de abril, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete de abril siguiente.

V. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El veintisiete de abril, mediante oficio INE-UT/5970/2015, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE remitió a este órgano jurisdiccional, los expedientes acumulados UT/SCG/PE/PRI/CG/160/PEF/204/2015 y UT/SCG/PE/EPN/CG/162/PEF/206/2015, así como el informe circunstanciado respectivo, el cual fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

VI. Información en alcance. El veintiocho y veintinueve de abril, mediante oficios INE-UT/6104/2015 e INE-UT/5970/2015, respectivamente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE remitió a este órgano jurisdiccional, los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/1924/2015 e INE/DEPPP/DE/DAI/1954/2015, signados por el Director Ejecutivo

de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que informa sobre detecciones de los promocionales en el periodo del diecinueve al veintitrés de abril y del quince al veinticuatro del mismo mes, respectivamente.

VII. Turno a ponencia. El primero de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-74/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

VIII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente el rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión en radio y televisión de promocionales, que podría constituir calumnia en contra del Presidente de la República y del PRI, en el marco del presente proceso electoral federal.

En el caso, los hechos denunciados están relacionados con una posible vulneración al artículo 41, base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, hipótesis que actualiza la

competencia de esta Sala Especializada para conocer de los mismos a través del procedimiento especial sancionador.⁵

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional Especializada, estima que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos⁷, en tanto titular del Poder Ejecutivo de la Unión conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Constitución Federal, que establece que dicho poder público se deposita en un solo individuo, por tanto, puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta de calumnia.

Así, Enrique Peña Nieto, al resentir una afectación en su esfera de derechos y en su carácter de Presidente de la República, tiene legitimación para acudir a denunciar en la vía del procedimiento especial sancionador los hechos que a su juicio lo calumnian, en virtud de que es una persona susceptible de sufrir afectación en sus

⁵ Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 25/2010 y 10/2008** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**, respectivamente. Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ En lo sucesivo, Ley General.

⁷ En adelante, Presidente de la República.

derechos al honor, a la imagen, a la reputación o a la dignidad en tal carácter.⁸

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se considera que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, tiene atribuciones legales para representar al Presidente de la República en el presente procedimiento.

En relación al PRI, debe estimarse que un partido político nacional puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta de calumnia, al ser una persona moral de derecho público acorde a lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y de manera orientativa, por lo dispuesto en el artículo 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal.

Así lo determinó este órgano jurisdiccional en las sentencias relativas al SRE-PSD-30/2015 y SRE-PSD-68/2015, así como la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REP-131/2015, en las que refiriéndose a los partidos políticos, se sostuvo

⁸ Al respecto resulta aplicable la Tesis 1a. CCXXI/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICITAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Constitucional, pág. 283.

Asimismo, resulta orientadora la Tesis también de la Primera Sala, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO.** Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Constitucional, Pág. 808. Asimismo, la Jurisprudencia VI.3º.A. J/4 de rubro: **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.** Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Constitucional, Pág. 1408.

que la calumnia puede actualizarse respecto de cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica, quienes pueden interponer una denuncia cuando consideren que se les imputan hechos o delitos falsos que demeriten su imagen o su honra ante la ciudadanía.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que las partes omitieron señalar cuestiones relacionadas con el trámite del presente procedimiento especial sancionador, y toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de oficio alguna situación que impida continuar con la consecución del mismo, se procede a emitir el pronunciamiento de fondo.

CUARTO. LITIS

En el presente asunto, los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal, son los siguientes:

- 1. Calumnia** atribuible al PAN por la difusión de promocionales en radio y televisión, a través de cuyas frases, imágenes y propuestas, se rebasa el libre ejercicio de la libertad de expresión, porque a decir del denunciante tienen como finalidad descalificar y desacreditar intencionalmente al Presidente de la República, con base en imputaciones de hechos falsos o de delitos (corrupción), afectando con ello tanto la imagen del Presidente de la República, como del PRI, lo que podría vulnerar los artículos 41, base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; 247, párrafos 1 y 2 y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n) de la Ley General.

QUINTO. VALORACIÓN PROBATORIA

De acuerdo con los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAI/1651/2015, INE/DEPPP/DE/DAI/1664/2015, INE/DEPPP/DE/DAI/1767/2015 e INE/DEPPP/DE/DAI/1795/2015, se tiene por acreditado que el promocional “Londres-Gasolina”, en sus versiones de radio y televisión RA00752-15 y RV00566-15, fue pautado por el PAN como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en esos medios de comunicación.

La información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados en emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional, se sintetiza en el siguiente cuadro:⁹

INICIO	LONDRES-GASOLINA		TOTAL
	RA00752-15	RV00566-15	
10 ABRIL 2015	0	6	6
11 ABRIL 2015	3	5	8
12 ABRIL 2015	4,654	1,667	6,321
13 ABRIL 2015	4,935	1,820	6,755
14 ABRIL 2015	4,782	1,746	6,528
15 ABRIL 2015	3,625	1,371	4,996
16 ABRIL 2015	950	184	1,134
17 ABRIL 2015	616	29	645
18 ABRIL 2015	206	13	219
19 ABRIL 2015	0	0	0
20 ABRIL 2015	2	0	2
21 ABRIL 2015	1	0	1
22 ABRIL 2015	0	0	0

⁹ El presente cuadro, constituye la suma de los diversos informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, tomando como base los reportes concluyentes sobre los impactos detectados. La información particular de cada informe se encuentra en el ANEXO ÚNICO de la presente sentencia.

23 ABRIL 2015	0	0	0
24 ABRIL 2015	15	0	15
TOTAL GENERAL	19,789	6,841	26,630

En atención a que los informes del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE constituyen una documental pública de pleno valor probatorio¹⁰, se tiene acreditada la existencia de los promocionales denunciados y su difusión en radio y televisión.

El contenido auditivo y visual del citado promocional, en sus versiones de radio y televisión, será abordado en el estudio de fondo.

SEXTO. CUESTIÓN PRELIMINAR EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-197/2015**, en el sentido de revocar el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, pues bajo el análisis de apariencia de buen derecho o de aparente ilicitud de la conducta, adujo de manera preliminar que el promocional materia del presente asunto tenía elementos para considerarse parte de un tema sujeto al debate de la opinión pública.¹¹

En este sentido, es dable resaltar que la Sala Superior emitió dicha determinación, atendiendo a que el legislador previó la posibilidad de

¹⁰ Jurisprudencia 24/2010, de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

¹¹ Dicho pronunciamiento obedeció únicamente a la solicitud relativa a la medida precautoria solicitada y no así al fondo de la queja que nos ocupa.

que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento para asegurar la eficacia del fallo cuando éste sea dictado, también sirven para tutelar el interés público, porque resuelven un peligro inmediato haciendo cesar los efectos o manteniendo el *statu quo* del asunto, para restablecer el ordenamiento jurídico posiblemente conculcado, resguardando, provisionalmente, una situación que se puede llegar a calificar como ilícita.¹²

Atendiendo a ello, el dictado de las medidas cautelares se ajusta a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del

¹² GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Medidas cautelares en el derecho procesal electoral*, México, TEPJF, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, No. 27, p. 18 y ss.

promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad¹³.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Lo anterior, con la finalidad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

Ello, porque según lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la medida cautelar tiene como finalidad basarse en un conocimiento superficial o preliminar dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.¹⁴

Tal situación, implica que basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado sin prejuzgar sobre la certeza del mismo, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia

¹³ Jurisprudencia P./J. 15/96 de rubro: **SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, Materia: Común, Pág. 16.

¹⁴ El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 3/95, bajo la vigencia de la abrogada Ley de Amparo, estableció que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El asunto se falló por unanimidad de nueve votos en sesión de catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en un análisis de apariencia de buen derecho y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

En consecuencia, en el estudio de las medidas cautelares, corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, así como justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

En ese sentido, en la resolución de fondo, al contar con todos los elementos de convicción aportados por las partes y derivado de un análisis integral del expediente, puede estimarse fundado o infundado un procedimiento especial sancionador, sin pasar por alto que, si en su caso se concedieron o no las medidas cautelares solicitadas, fue debido a su naturaleza provisional.

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

I. Calumnia al Presidente de la República

Esta Sala Regional Especializada considera que los promocionales de radio y televisión denunciados en los que se le imputa a Enrique

Peña Nieto, Presidente de la República, actos de corrupción y utilización indebida de recursos públicos, constituyen calumnia con impacto en el proceso electoral federal.

Por tanto, se actualiza la infracción a los artículos 41, base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; 247, párrafos 1 y 2 y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n) de la Ley General, atribuible al PAN; como se demuestra a continuación.

A. Marco normativo y criterios jurisprudenciales

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

La citada disposición constitucional fue objeto de una modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo de *denigrar a las instituciones*, que fue incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete.

Por lo que, la materia de la *Litis* se circunscribe a dilucidar si se actualiza en el presente asunto la calumnia; en este tenor, la Ley General prevé:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 471.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

El dispositivo legal antes transcrito refleja que el legislador ha dado contenido al concepto de **calumnia en el contexto electoral**, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso comicial.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7°, del propio ordenamiento fundamental, que en su parte conducente, establecen:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

Lo anterior, dado que conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Federal, la

prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite establecido directamente por el Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la propia Constitución Federal.¹⁵

Así, en la Constitución Federal y en la Ley General se estableció que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, **tendrá limitaciones** cuando:

- Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Provoque algún delito, o
- Perturbe el orden público.

Asimismo, **se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas**, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

A su vez, el artículo 247, párrafo 1, de la de la Ley General, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal. Cabe indicar, que si bien tal numeral se refiere precisamente al párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Federal, resulta

¹⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de apelación SUP-RAP-323/2012, sustentándose en lo determinado en igual sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el ocho de julio de dos mil ocho, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas. Este criterio lo ha reiterado recientemente la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014.

igualmente evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en éste y en el resto del texto constitucional, incluidos los artículos 7º y 41 de dicho ordenamiento fundamental.

Por otra parte, en el artículo 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General, se dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos, la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el mismo ordenamiento, infracción genérica en que pueden incluirse las violaciones a las reglas y principios en materia electoral.

A su vez, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General, se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberá **abstenerse de expresiones que calumnien** a las personas.

Asimismo, como ya se indicó, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General, establece que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

Igualmente, el artículo 25, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

En ese tenor, se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o

debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**
 - a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Ahora bien, dentro del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información, es uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

La necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos, cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la

opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

La jurisprudencia europea comparte este principio de distinción en el nivel de protección otorgada a la persona pública y privada. En el caso *Lingens*, la Corte Europea expresó que ***“los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios con respecto a un político como tal, que con relación a un individuo particular. Ya que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos tanto por la prensa como por el público en general y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia”***.

El sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a partir de la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos advertir con claridad los siguientes criterios interpretativos:

1) De la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Acorde con el artículo 1º de la Constitución Federal, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja injustificadamente o se haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus

alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los cuales se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

En este tenor, la Corte Interamericana en diversos fallos ha sostenido criterios sobre la libertad de expresión y el derecho a la honra:

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001

En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, se estableció que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también **el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.**

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

Sobre la dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el **derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento** y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el **intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.** Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004

Se determinó que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana dependerá de que estén orientadas a satisfacer un

interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo **debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido**. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo.

Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, **interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión**.

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004

En este caso, se señaló medularmente lo siguiente:

95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto sino que puede ser objeto de restricciones tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 del artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio absoluto de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

[...]

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual, debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2. de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de opiniones o declaraciones de interés público, que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, **así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales o le acarrea consecuencias importantes.**

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005

Se estableció que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una

mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático.

Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública, de políticos y de instituciones estatales, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de **interés público** que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Así, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS. (ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) determinó que las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, **orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas.**

Se señaló que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la "existencia de una necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna".

Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de

las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que **estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.**

Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

2) De la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido recientemente que la **libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular y que han obtenido dichos cargos por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas.**

En este tenor de ideas, se ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección.

Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, **están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra** frente a las demás personas, y correlativamente, **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.**¹⁶

¹⁶ Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.** Época: Décima Época Registro: 2006172 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

También se ha señalado que existe **un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.** La existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.¹⁷

La Primera Sala ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como **Sistema Dual de Protección**,¹⁸ en virtud del cual, **los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una**

Materia(s): Constitucional. Página: 806. Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁷ Tesis: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS.** Época: Décima Época Registro: 2004021 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 561.

¹⁸ Sobre el particular, en el caso *The New York Times v. Sullivan*. 376 US 255, 84 S.Ct. 710 (1964), se señaló lo siguiente: Un juez de la Corte Suprema de Estados Unidos expresó que “Esta Nación puede vivir en paz sin juicios por difamación basados en discusiones públicas acerca de asuntos y funcionarios públicos. Pero dudo que sea posible para un país vivir en libertad cuando puede hacerse sufrir física o económicamente al pueblo por criticar a su Gobierno, sus actos o sus funcionarios. **Porque una democracia representativa deja de existir en el momento en que se absuelve, por cualquier medio, a los funcionarios públicos de la responsabilidad frente a sus mandantes, y esto sucede cada vez que puede impedirse a dichos mandantes pronunciar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier medida pública o sobre la conducta de quienes la aconsejan o ejecutan.**” Fuente de consulta: Página de Internet de la Organización de los Estados americanos. Visible en [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8]

sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.¹⁹

En este sentido, la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que **quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas**, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor **con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios**, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Asimismo, agregó que también son **personas con proyección pública** aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, **son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad** y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, **por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público.**²⁰

¹⁹ Tesis: 1a. CCXXIII/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.** Época: Décima Época Registro: 2004022 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 562.

²⁰ Tesis: 1a. CXXVI/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.** Época: Décima Época Registro: 2003648 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 562.

Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala ha determinado que la "**malicia efectiva**"²¹ es el criterio subjetivo de imputación que la *Suprema Corte* ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad por ejercicio de la libertad de expresión.

Esto significa que debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad que no sea de naturaleza objetiva:

- I. ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada);
- II. el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);
- III. la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y
- IV. una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.²²

Si bien con independencia de que la norma no contemple entre sus disposiciones a la "malicia efectiva", la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un

²¹ Esta doctrina, de conformidad a la Primera Sala, se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, **que hayan sido expresados con la intención de dañar**, para lo cual, la **nota publicada y su contexto** constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

²² Tesis: 1a. CXXXVIII/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.** Época: Décima Época Registro: 2003643 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 558.

presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de expresión.

Por último, en este tenor, la referida Sala del Alto Tribunal ha señalado que dentro del "**sistema dual de protección**", los **límites de crítica son más amplios** cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a **actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el **nivel de intromisión admisible será mayor**, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos **asuntos que sean de relevancia pública**.²³

3) De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, **con el fin primordial de degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica**

²³ Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Época: Décima Época Registro: 2003303 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 538.

vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.²⁴

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.²⁵

²⁴ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "**HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

²⁵ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

No toda expresión proferida por un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

La propaganda de los partidos políticos **no siempre reviste un carácter propositivo**; porque la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que **también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.**

Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.²⁶

²⁶ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-96/2013.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, las opiniones **no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.²⁷

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, **lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos**, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, **la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones**, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los

²⁷ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-106/2013.

hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.²⁸

Finalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha sostenido que el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General, refleja que el legislador general ha dado contenido al concepto de **calumnia en el contexto electoral**, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje, es efectivamente constitutivo de calumnia.²⁹

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que, el pleno ejercicio de la libertad de expresión impone un escrutinio más amplio, en principio, por parte de los funcionarios públicos, a quienes se exige una mayor apertura a la crítica, particularmente en el contexto de los procesos electorales; luego, en una menor dimensión -pero aun relevante- a aquellas personas que guardan una posición especial de proyección pública en función de la actividad social que despliegan, y finalmente a las personas que se desenvuelven en el ámbito privado, respecto de las cuales, la tutela a su derecho al honor y reputación se da de manera mucho más intensa, a diferencia de la que corresponde a los servidores públicos o a las personas privadas con proyección pública.

Sin embargo, en todo Estado democrático de Derecho, las manifestaciones encuentran como límites constitucionales afectar la

²⁸ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída los recursos de apelación SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

²⁹ Sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-40/2015.

imagen, la honra o la reputación de las personas, y en específico, en la democracia constitucional mexicana, está prohibido que las expresiones en el ámbito político-electoral, constituyan expresiones sobre hechos o delitos falsos, pues ello configura calumnia; por lo que este tipo de manifestaciones no encuentran cobertura constitucional dentro de la libertad de expresión.

Como lo determinaron las fracciones parlamentarias que integran el Congreso de la Unión, en la reforma constitucional de 2007, aspecto que convalidaron en la reciente reforma al orden constitucional de 2014, al establecer con claridad la prohibición de calumnia en materia electoral, por lo que, esta Sala Especializada debe atender a las disposiciones constitucionales y hacer prevalecer los derechos y principios reconocidos en la Constitución Federal.

Finalmente, al establecer la calumnia como prohibición en los procesos electorales, el constituyente permanente le otorgó dos dimensiones a dicha restricción constitucional: 1) Objetiva. Con la finalidad de preservar el correcto desarrollo del proceso electoral y evitar manifestaciones lesivas que generen un perjuicio irreparable en el resultado de la elección por constituir expresiones sobre hechos o delitos falsos; y 2) Subjetiva. Para la protección de la esfera de derechos de las personas frente a las expresiones político-electorales.

B. Caso particular

La parte denunciante aduce que la propaganda desplegada por el PAN en radio y televisión, contiene frases, imágenes y manifestaciones, que rebasan el ejercicio de la libertad de expresión,

porque tienen como finalidad descalificar y desacreditar intencionalmente a la figura del Presidente de la República, a partir de una supuesta propuesta electoral (sistema nacional anticorrupción), con base en imputaciones de hechos falsos o de delitos (como es el caso de la corrupción), sin ofrecer prueba alguna o fuente que las acredite, afectando con ello tanto al Presidente de la República, como al PRI.

Lo anterior, al señalar que le atribuyen al Presidente de la República el haber utilizado el dinero de los impuestos pagados por los mexicanos, para pagar el viaje de más de doscientas personas a Londres, a través de un acto de corrupción, expresiones que desde su perspectiva se refiere a la probable comisión de conductas delictivas.

1. Análisis integral de la propaganda denunciada

A efecto de que esta Sala Especializada analice la legalidad de la propaganda denunciada, resulta necesario primeramente describir los elementos que la integran.

PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN RV00566-15³⁰



³⁰ El promocional de radio RA-00752, contiene los mismos elementos de audio que el promocional de televisión.

Voz mujer 1: ¿Qué opinan ustedes de que el Presidente llevó doscientos invitados a Londres?



Voz mujer 2: ¿Doscientos?



Voz hombre: Si es así como gastan nuestros impuestos, yo diría que es una chi...



Voz en off: Acabemos con la corrupción. Con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, los políticos no volverán a darse la gran vida con tu dinero.



Voz mujer 1: ¿Usted que opina que el petróleo está barato y la gasolina está cara?



Voz hombre: Que duele más una patada en la cartera, que en los hue...



Voz en off: Defendamos la economía familiar.



Voz en off: Cambiemos el rumbo con buenas ideas. Claro que podemos ¿A poco no?

PROMOCIONAL DE RADIO RA-00752-15

El promocional de radio denunciado, contiene los mismos elementos de audio que el spot de televisión.

Como se puede observar, los mensajes de radio y televisión, contienen la siguiente secuencia auditiva:

- Inicia con una pregunta formulada por una mujer: “**¿Qué opinan ustedes de que el Presidente llevó doscientos invitados a Londres?**”;
- Posteriormente otra mujer contesta con una diversa pregunta “**¿doscientos?**”;
- Enseguida se escucha la voz de un hombre que manifiesta “**Si es así como gastan nuestros impuestos, yo diría que es una chi...**”; y

- Finalmente se escucha una voz en off que dice **“Acabemos con la corrupción. Con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, los políticos no volverán a darse la gran vida con tu dinero.”**

Adicionalmente, a primer cuadro de una de las imágenes del spot de televisión, aparecen varias fotografías del Presidente de la República, al parecer en actos protocolarios durante su visita de Estado al Reino Unido, con las frases “200 invitados”, “pagados con tus impuestos”.

En otra imagen del spot de televisión, aparece la frase **“ACABEMOS CON LA CORRUPCIÓN”**.

Finalmente, una imagen del spot de televisión contiene las frases **“QUE NO MALGASTEN TU DINERO. CLARO QUE PODEMOS ¿A POCO NO?”** y el emblema del PAN.

Para llevar a cabo un análisis integral de los promocionales en radio y televisión denunciados, es necesario tener en cuenta el contexto en el que se difundió y el contenido del mismo.

Del análisis integral del mensaje denunciado, esta Sala Especializada considera que el discurso utilizado por el PAN, se da en el siguiente contexto y tiende a mostrar aspectos específicos:

- a) Su difusión se presenta dentro del periodo de campañas electorales en el actual proceso electoral federal.

- b) En diversa propaganda político-electoral del PAN, se han realizado señalamientos sobre actos de corrupción, enriquecimiento ilícito y robo.³¹
- c) En los promocionales se trata de poner en la opinión pública un tema de interés general, en este caso, la circunstancia de que el Presidente de la República llevó doscientos invitados a Londres.
- d) El cuestionamiento de que el Presidente de la República haya llevado ese número de invitados, con la afirmación de que para ese evento se utilizaron los impuestos públicos.
- e) La manifestación de que se debe acabar con la corrupción se asocia al viaje oficial del Presidente de la República a Londres, y a la utilización indebida de recursos públicos.
- f) Todo lo anterior, en el contexto de las campañas electorales, tratan de hacer ver al gobernante como corrupto y que con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, los políticos no volverán a malgastar o a “darse la gran vida” con el dinero público.

2. La figura del Presidente de la República y sus actividades como temas de interés público y actualización de la calumnia

Esta Sala Especializada no desconoce que en el presente caso, al tratarse de actos que se atribuyen al Presidente de la República,

³¹ Propaganda materia de conocimiento por parte de esta Sala Regional Especializada en la sentencia del procedimiento SRE-PSC-65/2015.

dentro de una visita de Estado, en principio, se presume que los límites de crítica e intromisión son más amplios, por tratarse del Titular del Poder Ejecutivo, pues al realizar funciones públicas en una sociedad democrática, está expuesto a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

Lo anterior, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre actividades del Presidente de la República, en aras del libre debate público, que cobra especial relevancia en el contexto del proceso electoral 2014-2015, con el propósito de contribuir a la consolidación de un electorado debidamente informado.³²

En ese tenor, de un análisis integral de los promocionales denunciados, si bien es posible advertir que fijan la postura de un partido político, respecto a una actividad pública del Presidente de la República, que es objeto de cuestionamiento, ese aspecto se estima que forma parte de un debate público válido.

En el caso concreto, la propaganda contiene un mensaje cuyo objetivo es atribuir al Presidente de la República haber llevado

³² Tesis 1ª. CCXIX/2009 de rubro: **DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materias Civil y Constitucional, Pág. 278.

Tesis 1a. CDXIX/2014, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 234.

Tesis 1ª. CCXVII/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 287.

Jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

doscientos invitados a Londres, lo que constituye una expresión permitida en razón de que aborda una visita de Estado por parte de un funcionario, tema eminentemente público por la naturaleza de la actividad y el cargo desempeñado, y en ese sentido, sujeto al escrutinio de la ciudadanía en el contexto del debate público.

No obstante lo anterior, este criterio de la mayor resistencia que deben soportar los servidores públicos frente a la crítica en asuntos de interés público, sólo tiene por objeto una permisión o habilitación amplia en el abordaje de un tema como parte del ejercicio del derecho de libertad de expresión o del derecho a la información, pero no responde a la cuestión de si las expresiones pueden llegar a ser o no lesivas a la esfera de derechos, por constituir calumnia con implicaciones negativas en el honor e imagen de una persona con relevancia pública.³³

Es decir, lo anterior no significa ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas con proyección pública no deban ser jurídicamente protegidas de imputaciones directas sobre hechos o delitos no probados.³⁴

Así, en el caso particular, esta Sala Especializada estima que la propaganda denunciada no sólo contiene una crítica fuerte dirigida hacia una actividad pública de un funcionario, lo que sí está permitido, sino que va más allá, pues al difundir información asociada con actos de corrupción, vincula la actividad del servidor

³³ En este sentido, MENDOZA ESCALANTE, Mijail, *Conflicto entre derechos fundamentales: Expresión, información y honor*, Lima, Palestra, 2007, p. 173.

³⁴ MADRAZO LAJOUS, Alejandro, *Los límites a la libertad de expresión*, México, TEPJF, 2010, 1 Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, p.39.

público, con la comisión de ilícitos, sin sustento alguno en elementos convictivos suficientes.

Por lo que, en el presente caso, el PAN rebasó los límites permitidos en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, pues no se limitó a criticar o debatir sobre actos o gestiones gubernamentales, sino que vinculó una visita oficial del Presidente de la República como funcionario público, con actos de corrupción, sin demostrar de forma alguna que la realización de dicho viaje ha sido motivo de alguna denuncia o inicio de procedimiento, por algunos de los delitos vinculados con la comisión de actos de corrupción por utilizar recursos públicos para otros fines.³⁵

En ese tenor, esta Sala Especializada considera que lo reprochable en el presente caso, de manera alguna es la crítica a las acciones gubernamentales, tampoco el debate del uso de los recursos públicos, pues no es la mención o las expresiones sobre la visita oficial del Presidente de la República lo que se estima contrario al marco legal electoral; sino su vinculación directa con hechos de corrupción que podrían constituir ilícitos.

Por tanto, los actores políticos y los medios de comunicación válidamente pueden criticar y debatir sobre las acciones

³⁵ Jurisprudencia P./J. 26/2007, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** Décima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1523.

Tesis XXXIII/2013, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.**

Jurisprudencia 14/2007, de rubro: **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

gubernamentales en todos los ámbitos de gobierno, entre ellas el uso de recursos públicos, pues ello constituye un aspecto de interés público, sin embargo, no pueden hacerse imputaciones directas sobre hechos falsos o ilícitos no probados.

En este sentido, se estima que los promocionales denunciados, no revisten un carácter meramente informativo y deliberativo, propio del debate público, pues si bien abordan un tema de interés público, se realiza una exposición negativa más allá del ámbito permitido y, por tanto, no protegida en el orden constitucional.

Esto es así, porque la composición de los elementos integrantes de dicho discurso, pone de manifiesto que se realizan expresiones vinculadas con actos ilícitos, pues imputa al Presidente de la República, lo que el PAN considera corrupción, pues concluye afirmando “acabemos con la corrupción” y que no volverán a malgastar o a “darse la gran vida” con el dinero de los impuestos.

Por tanto, la crítica relacionada con que el Presidente de la República llevó a doscientos invitados a Londres con el dinero de los impuestos públicos que en principio encuentra sustento en el debate público, con posterioridad indebidamente se vincula con la corrupción y con un gasto indebido de los recursos del Estado, ya que se afirma además que con el Sistema Nacional Anticorrupción que impulsó el PAN, no sucederán dichos actos ilícitos.

Lo que a juicio de esta Sala Especializada, con base en el modelo de comunicación política diseñado por el constituyente permanente, es constitutivo de calumnia, pues se realiza una imputación directa sobre actos de corrupción, ya que en el estudio de fondo del

presente procedimiento, con todos los elementos de prueba aportados por las partes, se advierte que no obra medio de convicción alguno que demuestre que existe algún procedimiento o denuncia por actos de corrupción o uso indebido de recursos públicos, por lo que, el promocional denunciado va más allá de una sola crítica a acciones gubernamentales.

Lo anterior es así, porque las conductas que se le imputan al Presidente de la República, particularmente relacionadas con las frases “corrupción”³⁶ se relacionan directamente con hechos de corrupción concretos y conductas que pudieran calificarse como ilícitos.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-165/2015³⁷, en el que se determinó que las conductas allí presentes podían calificarse como delitos, particularmente con corrupción, por lo que consideró que la propaganda transmitía el mensaje de que funcionarios de un partido político, habían incurrido en conductas ilícitas.

Asimismo, esta Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-65/2015, estableció que la utilización en dos ocasiones de la frase “acabemos con la

³⁶ Al respecto, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, los términos corrupción, gastar, y malgastar, tienen como acepción principal la siguiente:

“**corrupción. 4. f. Der.** En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.”

Como se puede observar, el término “corrupción” ostenta una significación usual relacionada directamente con conductas que pudieran calificarse como ilícitos, de manera específica, con uso indebido de recursos públicos.

³⁷ Dicho pronunciamiento se emitió al confirmar el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

corrupción”, vista de manera integral con las expresiones analizadas previamente, corrobora la afirmación de que el promocional tiene la intención de crear la percepción de que determinado sujeto se ha conducido de manera ilegal; agregando, que ello podría ocasionar un deterioro de la imagen y, en consecuencia, un daño a su honra.

Aunado a que esta Sala Especializada ha sostenido en diversos casos³⁸, que si bien la lucha anticorrupción es un postulado contenido en la plataforma electoral del PAN, cuyo uso y difusión ha sido considerado conforme a derecho, la inclusión de la frase “corrupción” vinculada con hechos y elementos constitutivos de ilícitos, no está permitido en el marco constitucional, ya que se incorporan de forma injustificada la imputación de la comisión de conductas contrarias a derecho en el discurso que hace referencia al combate a la corrupción, al hacerse un señalamiento específico, como ocurre en el presente caso, al atribuírsele al Presidente de la República actos de corrupción como la utilización indebida de recursos públicos, actos asociados con la comisión de ilícitos relacionados con el ejercicio de las funciones públicas.³⁹

Lo anterior se considera así, porque en el caso, si bien la propaganda denunciada pudiera contener aspectos de crítica o cuestionamientos a la función pública, lo que está dentro del ámbito de la libertad de expresión, lo cierto es que también contiene imputación concreta de hechos de corrupción, situación que tiene

³⁸ Sentencias relativas a los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-43/2015 y SRE-PSC-65/2015.

³⁹ Cabe destacar que el concepto de corrupción es amplio, en atención a lo establecido por la Oficina de las Naciones Unidas sobre Crimen y Drogas (UNODC), pues incluye soborno, fraude, apropiación indebida u otras formas de desviación de recursos por un funcionario público, pero también se aplica para los casos de nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada para fines personales, entre otras prácticas. Dicha definición parte de la Oficina de las Naciones Unidas sobre Crimen y Drogas UNODC. Consultable en <http://www.unodc.org/lpo-brazil/es/corruptcao/index.html>.

que ver con el derecho a la información, al que le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta.

En el mismo sentido, como se precisó, tampoco existe elemento probatorio alguno que lleve a concluir indiscutiblemente que el Presidente de la República u otro servidor público tenga en su contra alguna denuncia penal, procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a su cargo, y a lo previsto en el artículo 108, párrafo segundo de la Constitución Federal, que tenga por finalidad el esclarecimiento de los actos de corrupción y uso indebido de recursos públicos que se le atribuyen.

Así, ante la ausencia de algún indicio que demuestre la veracidad de lo afirmado en la propaganda denunciada respecto a los hechos y posibles ilícitos que se imputan al Presidente de la República, y en atención al derecho fundamental de presunción de inocencia, se debe considerar que son falsos.

Similares criterios ha sostenido esta Sala Especializada, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-58/2015, SRE-PSC-62/2015 y SRE-PSC-65/2015, en donde al imputarse a los sujetos agraviados un desvío de recursos públicos o actos de corrupción, se consideró que existía calumnia.

Por lo que, en el presente caso, esta Sala Especializada reitera el criterio sostenido en los precedentes citados.

Por lo anterior, esta Sala Regional Especializada considera que existe violación a los artículos 41, base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u)

de la Ley General de Partidos Políticos; 247, párrafos 1 y 2 y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n) de la Ley General, atribuible al PAN, al incluir en su propaganda electoral expresiones que calumnian al Presidente de la República.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-197/2015**, a través del cual revocó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, al considerar que los promocionales denunciados abordaban temas de interés público, dicha determinación se hizo **bajo la apariencia de buen derecho o de aparente ilicitud** de la conducta que se adujo.

Por lo que, la Superioridad de manera preliminar determinó que, en ese momento, debía privilegiarse el debate sobre temas de interés general, por los efectos inmediatos de una medida cautelar, que como se precisó, tiene un objeto específico en el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido precisó que, **de un examen preliminar y aproximado de la juridicidad de las expresiones del promocional**, el spot parte de un tema que se somete al debate de la opinión pública y a la reflexión de la ciudadanía.

Por tanto, es dable determinar que la Superioridad revocó la concesión de medidas cautelares conforme a su fin, que era evitar de manera provisional, una posible afectación de principios rectores de la materia a la luz de la apariencia del buen derecho, hasta en tanto esta Sala Especializada resolviera el fondo del asunto, con

todos los elementos suficientes que se aportaron por las partes, una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, y a través del análisis de los derechos de libertad de expresión e información en contraste con la calumnia y los elementos del contexto y contenido del material denunciado.

Así, es el caso, que el PAN en la audiencia de pruebas y alegatos, no aportó ningún medio de convicción para sostener las imputaciones de hechos falsos y posible comisión de ilícitos, por lo que una vez que se cuenta con todos los elementos de convicción en el expediente, este órgano jurisdiccional, como parte de un pronunciamiento de fondo, estima que se actualiza la infracción de calumnia en contra del Presidente de la República.

II. Calumnia en contra del PRI

En otro orden de ideas, de la propaganda denunciada no se advierte referencia alguna al PRI, por lo que desde ninguna perspectiva pueden llevar a concluir que el PAN le esté imputando a dicho instituto político la comisión de hechos o delitos falsos con impacto en el actual proceso electoral, esto es, que se le atribuya al PRI algún hecho, y menos aún, algún acto de corrupción específico; pues no aparece su nombre, imagen o logotipo, ni se escucha algún elemento que lo identifique.

En otras palabras, no existe un vínculo preciso entre las expresiones que se estiman como calumniosas y el partido político que se siente afectado por las mismas, esto es, que no se advierte la existencia de un nexo causal entre lo que se dice, respecto de supuestos hechos ilícitos, con alguna conducta que pudiera haber realizado el PRI.

Por lo que se estima, que no se actualiza la calumnia electoral en el presente asunto respecto al PRI, ya que no existe una imputación directa en su contra sobre hechos o delitos falsos; sin que esta Sala Especializada este en aptitud de realizar inferencias subjetivas más allá de los hechos materia del procedimiento especial sancionador.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta puede calificarse como **leve, mediana gravedad o grave**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados**.

Se debe precisar que con motivo de lo expuesto la Sala Superior sustentó la jurisprudencia 24/2013, cuyo rubro es “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”. Sin embargo, toda vez que ésta ya no se encuentra vigente⁴⁰, constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada.

Al respecto, el artículo 443, párrafo 1, en relación con el 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece a los partidos políticos

⁴⁰ Lo anterior en términos del **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASI COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.**

como sujetos infractores de la normativa electoral, así como el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los mismos, que van desde la amonestación pública hasta la pérdida de registro.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente; esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, la Ley General, en su artículo 458, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que deberán de tomarse en cuenta para la imposición de la sanción que corresponde a la responsable de la infracción.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas. La conducta consistió en la difusión de propaganda político-electoral a través de promocionales en radio y televisión pautados por el INE, que se consideró calumniosa hacia el Presidente de la República, lo cual infringió lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; 247, párrafos 1 y 2, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n) de la Ley General.

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales y legales antes referidas es la dignidad, la reputación, el buen nombre y el honor de las personas.

Lo cual es reconocido como un derecho de la personalidad y ampliamente protegido constitucional y legalmente a través del derecho a la imagen, a la intimidad y al honor.

El bien jurídico tutelado vulnerado también es el principio de legalidad, que impone la prohibición de difundir propaganda política que calumnie a las personas.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de propaganda del PAN con contenido calumnioso, transmitida en radio y televisión a través del pautado del INE.

De acuerdo con los reportes de monitoreo elaborados por la Dirección de Prerrogativas, se transmitió el siguiente total de promocionales:

INICIO	LONDRES-GASOLINA		TOTAL
	RA00752-15	RV00566-15	
10 ABRIL 2015	0	6	6
11 ABRIL 2015	3	5	8
12 ABRIL 2015	4,654	1,667	6,321
13 ABRIL 2015	4,935	1,820	6,755
14 ABRIL 2015	4,782	1,746	6,528
15 ABRIL 2015	3,625	1,371	4,996
16 ABRIL 2015	950	184	1,134
17 ABRIL 2015	616	29	645
18 ABRIL 2015	206	13	219
19 ABRIL 2015	0	0	0
20 ABRIL 2015	2	0	2
21 ABRIL 2015	1	0	1
22 ABRIL 2015	0	0	0
23 ABRIL 2015	0	0	0
24 ABRIL 2015	15	0	15
TOTAL GENERAL	19,789	6,841	26,630

Tiempo. La conducta se realizó durante el periodo comprendido del **diez al veinticuatro de abril** del presente año.

Los promocionales tuvieron impactos en doce días dentro del periodo de campaña del proceso electoral federal.

Lugar. La propaganda se transmitió en todos los estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal.

5. Condiciones externas y medios de ejecución. Durante el periodo de transmisión de los promocionales denunciados, se desarrollaba la etapa de campañas electorales del proceso electoral federal.

Se tuvo como medio de ejecución las señales de televisión y radio transmitidas por las emisoras con cobertura nacional.⁴¹

6. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

7. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Se considera que la conducta del PAN no fue dolosa, en virtud de que no tuvo la intención de calumniar con la difusión del promocional, puesto que en principio, contuvo expresiones encaminadas a cuestionar o criticar un tema de interés público, sin embargo, al emplear diversas expresiones que llevaron a una asociación entre actos de corrupción y los actos públicos, excedieron los límites al ejercicio de las libertades de expresión e información.

8. Calificación de la infracción. A partir de las circunstancias presentes en el presente caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado es **leve**.

⁴¹ La identificación de las emisoras, su ubicación, así como el número de impactos en cada una de ellas, forma parte del anexo de la presente sentencia.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias.

No obstante que en el presente caso se encuentran relacionada íntimamente la libertad de expresión y la restricción contenida a dicho derecho fundamental, en el artículo 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, lo cierto es que el bien jurídico tutelado es el honor y la imagen de la persona objeto de calumnia, así como el correcto desarrollo del proceso electoral. Si bien la infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino constitucional, lo cierto es que el promocional parte de un tema de interés general, que indebidamente difundió otras manifestaciones contrarias a Derecho.

La calificación de la gravedad determinada por este órgano resolutor se estima adecuada, en función que la conducta infractora desplegada por el PAN contraviene exclusivamente las restricciones a la libertad de expresión, donde se prohíbe la utilización de expresiones calumniosas en la propaganda de los partidos políticos; tomando en cuenta que abordó en principio aspectos de interés general, sin embargo no cuidó debidamente las expresiones difundidas.

Si bien la propaganda fue transmitida en territorio nacional y durante el periodo de campaña, existen las siguientes atenuantes:

- El tiempo que transcurrió la difusión fue sólo de doce días de los sesenta que constituyen el periodo de campaña, y estos se transmitieron al inicio de este periodo.

- El promocional se enfoca hacia el Titular del Poder Ejecutivo y no a candidatos o partidos políticos.

9. Sanción. Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, procede imponer al infractor, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le

sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁴² protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el PAN debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el PAN, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en la fracción I del inciso a) del párrafo primero del artículo 456 de la Ley General, es acorde con las particularidades del caso y la vulneración a las disposiciones constitucionales y legales que proscriben la difusión de propaganda que calumnie a las personas, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

⁴² Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Con base en lo anterior, se impone al PAN, la **sanción** consistente en **amonestación pública**, prevista por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General, la cual constituye una medida para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del partido denunciado,⁴³ por lo que de imponer sanciones más graves, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.⁴⁴

Lo anterior, considerando que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como leve.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios,

⁴³ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

⁴⁴ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

10. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior se considera así, puesto que si bien en la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el SRE-PSC-65/2015, se determinó que el PAN era responsable directo de la infracción de calumnia, a través de su propaganda en radio y televisión, el ilícito administrativo del presente asunto, no fue cometido con posterioridad a la emisión de la sentencia recaída a aquél expediente SRE-PSC-65/2015, puesto que dicha resolución se emitió el veinticuatro de abril de dos mil quince, mientras que los ilícitos objeto de juzgamiento de la presente sentencia se cometieron en el periodo del diez al dieciséis de abril del año en curso⁴⁵.

⁴⁵ De modo orientativo, resulta útil la tesis aislada penal de rubro: **REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.** Novena Época, Tesis VI.2º.P.80 P, Tomo XXV, Marzo de 2007, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 1759.

Adicionalmente, en la sentencia referida, la comisión de la infracción fue dolosa, mientras que en el presente asunto se determinó que no existe intencionalidad.

Por lo anterior, siguiendo los criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal en los recursos de apelación SUP-RAP-454/2012, SUP-RAP-583/2011 y SUP-RAP-512/2011, no se actualizan los elementos necesarios para tener por acreditada la reincidencia, particularmente porque el ilícito administrativo no fue cometido con posterioridad a la emisión de una sentencia firme.

11. Impacto en las actividades del sujeto infractor. Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la violación atribuida al Partido Acción Nacional, al no acreditarse una calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina la existencia de la violación atribuida al Partido Acción Nacional, al acreditarse calumnia en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se le impone la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZANA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados materia de la sentencia en el **SRE-PSC-74/2015**, se verificará si tuvieron o no lugar, a partir de las constancias que obran en el expediente.

1. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE

PRUEBA TÉCNICA	
No.	Atendiendo a la naturaleza de la prueba, debe considerarse como técnica, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
1	Disco compacto que contiene los audios y videos del promocional "Londres-Gasolina".

2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD

DOCUMENTAL PÚBLICA																																																																									
No.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.																																																																								
2	<p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1651/2015, de once de abril, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual informó que derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional en relación con la difusión de los promocionales denunciados, el diez de abril con corte a las 12:00 horas se registraron cuatro impactos del promocional RV00566-15.</p> <p>Por otra parte, señaló que los promocionales fueron pautado por el PAN como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión con las siguientes vigencias:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Registro</th> <th>Versión</th> <th>Entidad</th> <th>Periodo</th> <th>Inicio transmisión</th> <th>Última transmisión</th> <th>Oficio inicio transmisión</th> <th>Oficio fin transmisión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RV00566-15</td> <td>Londres-Gasolina</td> <td>SAT</td> <td>Campaña</td> <td>10/04/2015</td> <td>16/04/2015</td> <td>RPAN/374/0315</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>RV00566-15</td> <td>Londres-Gasolina</td> <td>Chihuahua</td> <td>Campaña</td> <td>12/04/2015</td> <td>16/04/2015</td> <td>RPAN/09/290315</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>RA00752-15</td> <td>Londres-gasolina</td> <td>Chihuahua</td> <td>Campaña</td> <td>12/04/2015</td> <td>16/04/2015</td> <td>RPAN/09/290315</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>RV00566-15</td> <td>Londres-Gasolina</td> <td>Coahuila</td> <td>Campaña</td> <td>12/04/2015</td> <td>16/04/2015</td> <td>RPAN/04/0415</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>RA00752-15</td> <td>Londres-gasolina</td> <td>Coahuila</td> <td>Campaña</td> <td>12/04/2015</td> <td>16/04/2015</td> <td>RPAN/04/0415</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>RV00566-15</td> <td>Londres-Gasolina</td> <td>Distrito Federal</td> <td>Campaña</td> <td>12/04/2015</td> <td>16/04/2015</td> <td>RPAN/07/0415</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>RA00752-15</td> <td>Londres-gasolina</td> <td>Distrito Federal</td> <td>Campaña</td> <td>12/04/2015</td> <td>16/04/2015</td> <td>RPAN/07/0415</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>RV00566-15</td> <td>Londres-Gasolina</td> <td>Jalisco</td> <td>Campaña</td> <td>12/04/2015</td> <td>16/04/2015</td> <td>RPAN/371/030415</td> <td>N/A</td> </tr> </tbody> </table>	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión	RV00566-15	Londres-Gasolina	SAT	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	RPAN/374/0315	N/A	RV00566-15	Londres-Gasolina	Chihuahua	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/09/290315	N/A	RA00752-15	Londres-gasolina	Chihuahua	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/09/290315	N/A	RV00566-15	Londres-Gasolina	Coahuila	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/04/0415	N/A	RA00752-15	Londres-gasolina	Coahuila	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/04/0415	N/A	RV00566-15	Londres-Gasolina	Distrito Federal	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/07/0415	N/A	RA00752-15	Londres-gasolina	Distrito Federal	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/07/0415	N/A	RV00566-15	Londres-Gasolina	Jalisco	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/371/030415	N/A
Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión																																																																		
RV00566-15	Londres-Gasolina	SAT	Campaña	10/04/2015	16/04/2015	RPAN/374/0315	N/A																																																																		
RV00566-15	Londres-Gasolina	Chihuahua	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/09/290315	N/A																																																																		
RA00752-15	Londres-gasolina	Chihuahua	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/09/290315	N/A																																																																		
RV00566-15	Londres-Gasolina	Coahuila	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/04/0415	N/A																																																																		
RA00752-15	Londres-gasolina	Coahuila	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/04/0415	N/A																																																																		
RV00566-15	Londres-Gasolina	Distrito Federal	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/07/0415	N/A																																																																		
RA00752-15	Londres-gasolina	Distrito Federal	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/07/0415	N/A																																																																		
RV00566-15	Londres-Gasolina	Jalisco	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/371/030415	N/A																																																																		

No. **DOCUMENTAL PÚBLICA**

Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

RA00752-15	Londres-gasolina	Jalisco	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/371/030415	N/A
RV00566-15	Londres-Gasolina	Michoacán	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/03/0415	N/A
RA00752-15	Londres-gasolina	Michoacán	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/03/0415	N/A
RV00566-15	Londres-Gasolina	Nayarit	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/384/060415	N/A
RA00752-15	Londres-gasolina	Nayarit	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/384/060415	N/A
RV00566-15	Londres-Gasolina	Oaxaca	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/06/0415	N/A
RA00752-15	Londres-gasolina	Oaxaca	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/06/0415	N/A
RV00566-15	Londres-Gasolina	Querétaro	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/381/060415	N/A
RA00752-15	Londres-gasolina	Querétaro	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/381/060415	N/A
RV00566-15	Londres-Gasolina	Tamaulipas	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/386/060415	N/A
RA00752-15	Londres-gasolina	Tamaulipas	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/386/060415	N/A
RV00566-15	Londres-Gasolina	Veracruz	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/08/0415	N/A
RA00752-15	Londres-gasolina	Veracruz	Campaña	12/04/2015	16/04/2015	RPAN/08/0415	N/A

Al efecto, se anexó un disco compacto que contiene los testigos de grabación del promocional denunciado, el reporte del monitoreo, así como los escritos por los que el PAN solicitó la transmisión de los materiales.

Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1664/2015**, de trece de abril, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en las emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional durante el **trece de abril**, se detectó la difusión de **trescientos doce impactos** del promocional RA00752-15 y **ciento cuarenta y seis impactos** del material RV00566-15.

Por otra parte, señaló que la vigencia de los promocionales es la siguiente:

3

Registro	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión
RV00566-15	Aguascalientes	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/230/0315
RA00752-15	Aguascalientes	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/230/0315
RV00566-15	BC, BCS, COL, HGO, Q.ROO, NL, TLX y ZAC.	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/54/0415
RA00752-15	BC, BCS, COL, HGO, Q.ROO, NL, TLX y ZAC.	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/54/0415
RV00566-15	Campeche	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/65/0415
RA00752-15	Campeche	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/65/0415
RV00566-15	Chiapas	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/52/0415
RA00752-15	Chiapas	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/52/0415
RV00566-15	Chihuahua	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/09/290315
RA00752-15	Chihuahua	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/09/290315
RV00566-15	Coahuila	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/04/0415
RA00752-15	Coahuila	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/04/0415
RV00566-15	Distrito Federal	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/07/0415
RA00752-15	Distrito Federal	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/07/0415
RV00566-15	Durango	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/024/0415
RA00752-15	Durango	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/024/0415
RV00566-15	Edo. México	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/53/0415
RA00752-15	Edo. México	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/53/0415
RV00566-15	Guanajuato	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/62/0415
RA00752-15	Guanajuato	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/62/0415
RV00566-15	Guerrero	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/50/0415
RA00752-15	Gurrero	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/50/0415
RV00566-15	Jalisco	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/371/030415
RA00752-15	Jalisco	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/371/030415
RV00566-15	Michoacán	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/03/0415
RA00752-15	Michoacán	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/03/0415
RV00566-15	Morelos	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/61/0415
RA00752-15	Morelos	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/61/0415
RV00566-15	Nayarit	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/384/060415
RA00752-15	Nayarit	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/384/060415
RV00566-15	Oaxaca	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/06/0415
RA00752-15	Oaxaca	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/06/0415
RV00566-15	Puebla	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/023/0415
RA00752-15	Puebla	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/023/0415

DOCUMENTAL PÚBLICA																																														
No.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.																																													
	RV00566-15	Querétaro	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/381/060415																																								
	RA00752-15	Querétaro	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/381/060415																																								
	RV00566-15	San Luis Potosí	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/015/0415																																								
	RA00752-15	San Luis Potosí	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/015/0415																																								
	RV00566-15	Sinaloa	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/021/0415																																								
	RA00752-15	Sinaloa	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/021/0415																																								
	RV00566-15	Sonora	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/64/0415																																								
	RA00752-15	Sonora	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/64/0415																																								
	RV00566-15	Tabasco	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/08/0415																																								
	RA00752-15	Tabasco	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/08/0415																																								
	RV00566-15	Tamaulipas	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/386/060415																																								
	RA00752-15	Tamaulipas	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/386/060415																																								
	RV00566-15	Veracruz	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/08/0415																																								
	RA00752-15	Veracruz	Campaña	12/04/2015	18/04/2015	RPAN/08/0415																																								
	RV00566-15	Yucatán	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/51/0415																																								
	RA00752-15	Yucatán	Campaña	17/04/2015	18/04/2015	RPAN/51/0415																																								
	Al efecto, adjuntó disco compacto que contiene el reporte del monitoreo, así como los escritos por medio medios de los cuales el PAN solicitó la transmisión de los materiales.																																													
4	Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1761/2015 , de veintiuno de abril, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en las emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional durante el periodo del diez al dieciseis de abril , se detectaron los siguiente:																																													
	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">INICIO</th> <th colspan="2">LONDRES-GASOLINA</th> <th rowspan="2">TOTAL</th> <th rowspan="2">ESTATUS</th> </tr> <tr> <th>RA00752-15</th> <th>RV00566-15</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10 ABRIL 2015</td> <td>0</td> <td>6</td> <td>6</td> <td rowspan="7">CONCLUYENTE</td> </tr> <tr> <td>11 ABRIL 2015</td> <td>3</td> <td>5</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>12 ABRIL 2015</td> <td>4,654</td> <td>1,667</td> <td>6,321</td> </tr> <tr> <td>13 ABRIL 2015</td> <td>4,935</td> <td>1,820</td> <td>6,755</td> </tr> <tr> <td>14 ABRIL 2015</td> <td>4,782</td> <td>1,746</td> <td>6,528</td> </tr> <tr> <td>15 ABRIL 2015</td> <td>3,625</td> <td>1,371</td> <td>4,996</td> </tr> <tr> <td>16 ABRIL 2015</td> <td>950</td> <td>184</td> <td>1,134</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GENERAL</td> <td>18,949</td> <td>6,799</td> <td>26,748</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>					INICIO	LONDRES-GASOLINA		TOTAL	ESTATUS	RA00752-15	RV00566-15	10 ABRIL 2015	0	6	6	CONCLUYENTE	11 ABRIL 2015	3	5	8	12 ABRIL 2015	4,654	1,667	6,321	13 ABRIL 2015	4,935	1,820	6,755	14 ABRIL 2015	4,782	1,746	6,528	15 ABRIL 2015	3,625	1,371	4,996	16 ABRIL 2015	950	184	1,134	TOTAL GENERAL	18,949	6,799	26,748	
	INICIO	LONDRES-GASOLINA		TOTAL	ESTATUS																																									
		RA00752-15	RV00566-15																																											
	10 ABRIL 2015	0	6	6	CONCLUYENTE																																									
	11 ABRIL 2015	3	5	8																																										
	12 ABRIL 2015	4,654	1,667	6,321																																										
	13 ABRIL 2015	4,935	1,820	6,755																																										
	14 ABRIL 2015	4,782	1,746	6,528																																										
	15 ABRIL 2015	3,625	1,371	4,996																																										
16 ABRIL 2015	950	184	1,134																																											
TOTAL GENERAL	18,949	6,799	26,748																																											
Se adjunta al oficio de mérito el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en medio magnético, en el que se detallan impactos, emisoras de radio y canales de televisión que transmitieron los spots denunciados.																																														
5	Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1767/2015 , de veintidós de abril, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en las emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional durante el diecisiete y dieciocho de abril , se detectaron lo siguiente																																													
	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">INICIO</th> <th colspan="2">LONDRES-GASOLINA</th> <th rowspan="2">TOTAL</th> <th rowspan="2">ESTATUS</th> </tr> <tr> <th>RA00752-15</th> <th>RV00566-15</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>17 ABRIL 2015</td> <td>616</td> <td>29</td> <td>645</td> <td>CONCLUYENTE</td> </tr> <tr> <td>18 ABRIL 2015</td> <td>206</td> <td>13</td> <td>219</td> <td>PRELIMINAR</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GENERAL</td> <td>822</td> <td>42</td> <td>864</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>					INICIO	LONDRES-GASOLINA		TOTAL	ESTATUS	RA00752-15	RV00566-15	17 ABRIL 2015	616	29	645	CONCLUYENTE	18 ABRIL 2015	206	13	219	PRELIMINAR	TOTAL GENERAL	822	42	864																				
	INICIO	LONDRES-GASOLINA		TOTAL	ESTATUS																																									
		RA00752-15	RV00566-15																																											
	17 ABRIL 2015	616	29	645	CONCLUYENTE																																									
18 ABRIL 2015	206	13	219	PRELIMINAR																																										
TOTAL GENERAL	822	42	864																																											

DOCUMENTAL PÚBLICA																																														
No.	<p>Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.</p>																																													
	<p>Al respecto, se precisa que la información reportada para el dieciocho de abril no incluye datos del Centro de Verificación y Monitoreo de Ciudad del Carmen, Campeche, no obstante, cuando tal incidencia sea solventada se reportará de inmediato.</p> <p>Se adjunta al oficio de mérito el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en medio magnético, en el que se detallan impactos, emisoras de radio y canales de televisión que transmitieron los spots denunciados.</p>																																													
6	<p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1795/2015, de veintidós de abril, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en las emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional durante el periodo del doce al dieciocho de abril, se detectaron los siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">INICIO</th> <th colspan="2">LONDRES-GASOLINA</th> <th rowspan="2">TOTAL</th> <th rowspan="2">ESTATUS</th> </tr> <tr> <th>RA00752-15</th> <th>RV00566-15</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>12 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">4,654</td> <td style="text-align: center;">1,667</td> <td style="text-align: center;">6,321</td> <td rowspan="6" style="text-align: center;">CONCLUYENTE</td> </tr> <tr> <td>13 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">4,935</td> <td style="text-align: center;">1,820</td> <td style="text-align: center;">6,755</td> </tr> <tr> <td>14 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">4,782</td> <td style="text-align: center;">1,746</td> <td style="text-align: center;">6,528</td> </tr> <tr> <td>15 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">3,625</td> <td style="text-align: center;">1,371</td> <td style="text-align: center;">4,996</td> </tr> <tr> <td>16 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">950</td> <td style="text-align: center;">184</td> <td style="text-align: center;">1,134</td> </tr> <tr> <td>17 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">616</td> <td style="text-align: center;">29</td> <td style="text-align: center;">645</td> </tr> <tr> <td>18 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">206</td> <td style="text-align: center;">13</td> <td style="text-align: center;">219</td> <td style="text-align: center;">PRELIMINAR</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GENERAL</td> <td style="text-align: center;">19,768</td> <td style="text-align: center;">6,830</td> <td style="text-align: center;">26,598</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Al respecto, se precisa que la información reportada para el dieciocho de abril no incluye datos del Centro de Verificación y Monitoreo de Ciudad del Carmen, Campeche, no obstante, cuando tal incidencia sea solventada se reportará de inmediato.</p> <p>Se adjunta al oficio de mérito el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en medio magnético, en el que se detallan impactos, emisoras de radio y canales de televisión que transmitieron los spots denunciados.</p>				INICIO	LONDRES-GASOLINA		TOTAL	ESTATUS	RA00752-15	RV00566-15	12 ABRIL 2015	4,654	1,667	6,321	CONCLUYENTE	13 ABRIL 2015	4,935	1,820	6,755	14 ABRIL 2015	4,782	1,746	6,528	15 ABRIL 2015	3,625	1,371	4,996	16 ABRIL 2015	950	184	1,134	17 ABRIL 2015	616	29	645	18 ABRIL 2015	206	13	219	PRELIMINAR	TOTAL GENERAL	19,768	6,830	26,598	
INICIO	LONDRES-GASOLINA		TOTAL	ESTATUS																																										
	RA00752-15	RV00566-15																																												
12 ABRIL 2015	4,654	1,667	6,321	CONCLUYENTE																																										
13 ABRIL 2015	4,935	1,820	6,755																																											
14 ABRIL 2015	4,782	1,746	6,528																																											
15 ABRIL 2015	3,625	1,371	4,996																																											
16 ABRIL 2015	950	184	1,134																																											
17 ABRIL 2015	616	29	645																																											
18 ABRIL 2015	206	13	219	PRELIMINAR																																										
TOTAL GENERAL	19,768	6,830	26,598																																											
7	<p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1861/2015, de veintitres de abril, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en las emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional, por medio del cual remite información concluyente correspondiente al dieciocho de abril.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">INICIO</th> <th colspan="2">LONDRES-GASOLINA</th> <th rowspan="2">TOTAL</th> <th rowspan="2">ESTATUS</th> </tr> <tr> <th>RA00752-15</th> <th>RV00566-15</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>18 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">207</td> <td style="text-align: center;">13</td> <td style="text-align: center;">220</td> <td style="text-align: center;">PRELIMINAR</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GENERAL</td> <td style="text-align: center;">207</td> <td style="text-align: center;">13</td> <td style="text-align: center;">220</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Se adjunta al oficio de mérito el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en medio magnético, en el que se detallan impactos, emisoras de radio y canales de televisión que transmitieron los spots</p>				INICIO	LONDRES-GASOLINA		TOTAL	ESTATUS	RA00752-15	RV00566-15	18 ABRIL 2015	207	13	220	PRELIMINAR	TOTAL GENERAL	207	13	220																										
INICIO	LONDRES-GASOLINA		TOTAL	ESTATUS																																										
	RA00752-15	RV00566-15																																												
18 ABRIL 2015	207	13	220	PRELIMINAR																																										
TOTAL GENERAL	207	13	220																																											

DOCUMENTAL PÚBLICA																																																								
No.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.																																																							
	denunciados.																																																							
8	<p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1924/2015, de veintocho de abril, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en las emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional, por medio del cual remite información concluyente correspondiente al periodo del 19 al 23 de abril.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">INICIO</th> <th colspan="2">LONDRES-GASOLINA</th> <th rowspan="2">TOTAL</th> <th rowspan="2">ESTATUS</th> </tr> <tr> <th>RA00752-15</th> <th>RV00566-15</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>20 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">2</td> <td rowspan="3" style="text-align: center;">CONCLUYENTE</td> </tr> <tr> <td>20 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GENERAL</td> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">3</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se adjunta al oficio de mérito el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en medio magnético, en el que se detallan impactos, emisoras de radio y canales de televisión que transmitieron los spots denunciados.</p>				INICIO	LONDRES-GASOLINA		TOTAL	ESTATUS	RA00752-15	RV00566-15	20 ABRIL 2015	2	0	2	CONCLUYENTE	20 ABRIL 2015	1	0	1	TOTAL GENERAL	3	0	3																																
INICIO	LONDRES-GASOLINA		TOTAL	ESTATUS																																																				
	RA00752-15	RV00566-15																																																						
20 ABRIL 2015	2	0	2	CONCLUYENTE																																																				
20 ABRIL 2015	1	0	1																																																					
TOTAL GENERAL	3	0	3																																																					
9	<p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1954/2015, de veintinueve de abril, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en las emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional durante el periodo del quince al veinticuatro de abril, se detectaron los siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">INICIO</th> <th colspan="2">LONDRES-GASOLINA</th> <th rowspan="2">TOTAL</th> <th rowspan="2">ESTATUS</th> </tr> <tr> <th>RA00752-15</th> <th>RV00566-15</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">3,625</td> <td style="text-align: center;">1,371</td> <td style="text-align: center;">4,996</td> <td rowspan="11" style="text-align: center;">CONCLUYENTE</td> </tr> <tr> <td>16 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">950</td> <td style="text-align: center;">184</td> <td style="text-align: center;">1,134</td> </tr> <tr> <td>17 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">616</td> <td style="text-align: center;">29</td> <td style="text-align: center;">645</td> </tr> <tr> <td>18 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">206</td> <td style="text-align: center;">13</td> <td style="text-align: center;">220</td> </tr> <tr> <td>19 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">0</td> </tr> <tr> <td>20 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">2</td> </tr> <tr> <td>21 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>22 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">0</td> </tr> <tr> <td>23 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">0</td> </tr> <tr> <td>24 ABRIL 2015</td> <td style="text-align: center;">15</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: center;">15</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GENERAL</td> <td style="text-align: center;">5,416</td> <td style="text-align: center;">1,597</td> <td style="text-align: center;">7,013</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se adjunta al oficio de mérito el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en medio magnético, en el que se detallan impactos, emisoras de radio y canales de televisión que transmitieron los spots denunciados.</p>				INICIO	LONDRES-GASOLINA		TOTAL	ESTATUS	RA00752-15	RV00566-15	15 ABRIL 2015	3,625	1,371	4,996	CONCLUYENTE	16 ABRIL 2015	950	184	1,134	17 ABRIL 2015	616	29	645	18 ABRIL 2015	206	13	220	19 ABRIL 2015	0	0	0	20 ABRIL 2015	2	0	2	21 ABRIL 2015	1	0	1	22 ABRIL 2015	0	0	0	23 ABRIL 2015	0	0	0	24 ABRIL 2015	15	0	15	TOTAL GENERAL	5,416	1,597	7,013
INICIO	LONDRES-GASOLINA		TOTAL	ESTATUS																																																				
	RA00752-15	RV00566-15																																																						
15 ABRIL 2015	3,625	1,371	4,996	CONCLUYENTE																																																				
16 ABRIL 2015	950	184	1,134																																																					
17 ABRIL 2015	616	29	645																																																					
18 ABRIL 2015	206	13	220																																																					
19 ABRIL 2015	0	0	0																																																					
20 ABRIL 2015	2	0	2																																																					
21 ABRIL 2015	1	0	1																																																					
22 ABRIL 2015	0	0	0																																																					
23 ABRIL 2015	0	0	0																																																					
24 ABRIL 2015	15	0	15																																																					
TOTAL GENERAL	5,416	1,597	7,013																																																					